

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 24/2021

Demandante:

LETRADA Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 180/2021

En Madrid, a 29 de abril de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 24/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (TEAM) el 04/05/2018.

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representada y dirigida por la Letrada Dña. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigida por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la mercantil recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.





TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la mercantil [REDACTED] impugna la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (TEAM) el 04/05/2018 frente a la resolución de 15/03/2018, que deniega la devolución de ingresos y rectificación de la autoliquidación formulada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe total de [REDACTED] euros, devengado con motivo de la transmisión de [REDACTED], sito en [REDACTED] Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral [REDACTED].

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia estimatoria declarando la devolución de lo indebidamente abonado en concepto de IIVTNU por no estar sujeta la transmisión del inmueble, más los intereses de demora desde el pago del impuesto.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a las pretensiones de la parte actora, señala que no ha quedado probado la falta de aumento de valor del terreno alegada.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble transmitido en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de



la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Debe partirse necesariamente de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el “incremento de valor” de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)” Concluye que “a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC



26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5).”. Por todo ello declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma:

“ 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

TERCERO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

En este caso, el valor declarado en las escrituras públicas aportadas evidencian que en fecha 30/01/2020 la recurrente adquirió el _____ sito en _____, en Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral _____ por importe de _____ euros. Mediante escritura pública de venta



27/06/2017 se transmite el inmueble por la cantidad de euros. Lo que en principio evidencia una pérdida de valor.

En el acto de la vista se practicaron dos pruebas periciales con cargo a Don por la parte actora y a Don por el Ayuntamiento, concluyendo ambos peritos en sentido contrario.

El Letrado municipal considera que la formación del perito propuesto por la parte actora es insuficiente para emitir el dictamen de valoración, cuestión que no puede prosperar porque el Dictamen fue emitido por Perito inscrito en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y poseía los conocimientos técnicos para la emisión del mismo. Explica que ha utilizado el método de valoración comparativo y para la construcción el de reposición.

El perito propuesto por la Administración es un funcionario del Ayuntamiento que utiliza el mismo método que para hallar el valor catastral, y el porcentaje de valor del suelo que figura en éste. También hay que tener en cuenta que el Informe de la Administración parte del porcentaje que el valor del suelo representa en el valor catastral para calcular su valor real, porcentaje que siempre aumenta para que no varíe el valor catastral total.

Pues bien, dado que los dos peritos fundamentan parte de la valoración en el sistema comparativo tomando testigos de la zona donde se encuentra el local y únicamente el perito de la parte actora utiliza testigos de la misma , se considera que su conclusión es más acorde con la realidad.

A ello hay que añadir que las escrituras públicas constituyen un indicio de prueba y si bien no desglosan el valor del suelo, éste se encuentra íntimamente ligado a la edificación y en función de lo que soporta su valor varía. Además el Ayuntamiento durante toda la tramitación en vía administrativa se ha aquietado sin realizar ni comprobar la veracidad de lo alegado por el demandante, siendo que cuenta con la habitación legal para ello y desde que se formuló la solicitud de rectificación de autoliquidación hasta la presentación del recurso en vía administrativa ha contado con tiempo suficiente para incoar un procedimiento contradictorio de valoración del inmueble transmitido. No se puede negar sin más el contenido de unas escrituras públicas sin su debida impugnación.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación correspondientes al local comercial.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la LJCA no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;



FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (TEAM) el 04/05/2018, frente a la resolución de 15/03/2018 que deniega la devolución de ingresos y rectificación de la autoliquidación formulada en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe total de euros, devengado con motivo de la transmisión de sito en en Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral . Se anula la actuación administrativa recurrida y se ordena la devolución de euros, más los intereses devengados desde su abono. Sin costas.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado